Boletín N° 10.566-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, Espina y Larraín, que modifica el artículo 385 del Código Procesal Penal.

El Título IV del Libro III del Código Procesal Penal regula el recurso de nulidad que, por las causales expresamente señaladas en la ley, tanto el Ministerio Público como aquellos intervinientes agravados por una determinada resolución judicial pudieren interponer con el objeto de anular el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta.

En efecto, conforme con el artículo 385 de dicho Código, el tribunal competente podrá invalidar únicamente la sentencia definitiva y dictar, sin nueva audiencia pero en un acto separado, aquella sentencia de reemplazo que se ajustare a la ley, cuando la causal que fundare dicho recurso no se refiera a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que a uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la sentencia recurrida hubiere calificado de delito un hecho que la ley no calificare de tal;
b) Cuando el tribunal que hubiere dictado la sentencia recurrida hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna; o
c) Cuando el tribunal que hubiere dictado la sentencia recurrida hubiere aplicado una pena superior a la que legalmente correspondiere aplicar.

En estos supuestos, y conforme con el inciso segundo del citado artículo, “la sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido”.

Por otra parte, conforme con el artículo 386 del mismo Código, en los demás casos, esto es, cuando no procedieren los supuestos antes señalados, el tribunal competente procederá a declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, para lo cual “determinará el estado en que Huber de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral”.

De la anterior normativa, así como de la experiencia, es posible apreciar, no obstante, la verificación del siguiente problema: el citado artículo 385 del Código Procesal Penal no contempla aquel caso cuando el tribunal que hubiere dictado la sentencia recurrida hubiere aplicado una pena inferior a la que legalmente correspondiere aplicar.

En efecto, en virtud de la normativa legal antes señalada, en aquellos casos que se verifica este supuesto, el tribunal competente debe proceder a anular tanto el juicio

oral como la sentencia definitiva. Ello, a nuestro juicio, no se justifica, atendidas las siguientes consideraciones:

La ley ya permite al tribunal competente anular únicamente la sentencia recurrida, y no el juicio oral y ésta, cuando el tribunal que la hubiere dictado hubiere aplicado una pena superior a la que legalmente correspondiere aplicar. Ello constituye una situación análoga a la que por medio del presente proyecto de ley se pretende regular;

La anulación tanto de la sentencia definitiva como del juicio oral implica una dilación de la justicia penal, así como un aumento de los costos involucrados en ésta, que no se justifican atendida la naturaleza del supuesto que se pretende regular.

Es por estas consideraciones que el presente proyecto de ley pretende modificar el referido artículo 385, a fin de incorporar, dentro de los supuestos que hacen procedente la dictación únicamente de la sentencia de reemplazo por parte del tribunal competente, aquel supuesto que se verifica cuando el tribunal que hubiere dictado la sentencia recurrida hubiere aplicado una pena inferior a la que legalmente correspondiere aplicar.

Ello implicará, a nuestro juicio, una mejora en nuestro sistema procesal penal, por cuanto permitirá que los juicios penales sean tramitados con mayor celeridad, por una parte, evitando incurrir en costos innecesarios e injustificados, por la otra.

Es por estas consideraciones que tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcese la siguiente modificación al Título IV del Libro III del Código Procesal Penal:

Agrégase, en la parte final del inciso primero del artículo 385, entre el vocablo “o impuesto una superior” y el vocablo “a la que legalmente correspondiere”, el siguiente vocablo: “o inferior”.